

Mérida, Yucatán a once de agosto de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 4859.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de junio dos mil nueve, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL ALTA DE HACIENDA A A NOMBRE DE [REDACTED] DE LA COCINA ECONÓMICA UBICADA EN LA CALLE 46 NÚMERO 514 LETRA D ENTRE 65 Y 67 COL. CENTRO DE MÉRIDA YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El veintidós de junio de dos mil nueve la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución y notificó al C. [REDACTED] [REDACTED] en la misma fecha; cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- NO HA LUGAR ENTREGAR AL C. [REDACTED] [REDACTED] LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE
....”

TERCERO.- En fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 4859, aduciendo lo siguiente:

“ME NEGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN NÚMERO 4859 ARGUMENTANDO QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.”

CUARTO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/775/2009 de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha seis de julio de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/022/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del mismo, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE:... QUE A SU VEZ, EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, ESTABLECE:...

protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corriera.

QUINTO.- En su solicitud de acceso el recurrente requirió: *Copia del documento que contenga el alta de hacienda a nombre de [REDACTED] de la cocina económica ubicada en la calle 46 número 514 letra D entre 65 y 67 col. Centro de Mérida, Yucatán.*

En su respuesta, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, clasificó con fundamento en el artículo 17 fracción I de la Ley de la materia con relación al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, la información solicitada por ser de carácter confidencial.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso en tiempo y forma el presente medio de impugnación contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información requerida, el cual resultó procedente, por encuadrar en la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a al letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....
.....

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;**
- Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA A EN LA SOLICITUD.**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil nueve, rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto impugnado y amplió la clasificación efectuada inicialmente a la información, clasificándole en términos del artículo 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

VIII. IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA DE ESTE CONVENIO.

.....
SEXTA.- LA ENTIDAD Y LA SECRETARÍA SE SUMINISTRARÁN RECÍPROCAMENTE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERAN RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES Y LOS INGRESOS COORDINADOS A QUE SE REFIERE ESTE CONVENIO.

LA SECRETARÍA, JUNTO CON LA ENTIDAD, CREARÁ UNA BASE DE DATOS CON INFORMACIÓN COMÚN A LA QUE CADA UNA DE LAS PARTES PODRÁ TENER ACCESO PARA INSTRUMENTAR PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN Y SOBRE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.

....
LA ENTIDAD PROPORCIONARÁ A LA SECRETARÍA LA INFORMACIÓN QUE ESTA ÚLTIMA DETERMINE, RELACIONADA CON LOS DATOS GENERALES E INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES QUE DICHA ENTIDAD REALICE CON LOS CONTRIBUYENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DELEGADAS A TRAVÉS DE ESTE CONVENIO EN LA FORMA, LOS MEDIOS Y LA PERIODICIDAD QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA.

LA SECRETARÍA PODRÁ PERMITIR LA CONEXIÓN DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO DE LA ENTIDAD A SUS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ENTIDAD A LA SECRETARÍA, A FIN DE QUE CUENTEN CON ACCESO DIRECTO PARA INSTRUMENTAR PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN Y COBRANZA. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

SEPTIMA.-
LA SECRETARÍA Y LA ENTIDAD PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ESPECÍFICOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE MANERA CONJUNTA -TALES COMO REALIZAR RECORRIDOS E IMPLEMENTAR METODOLOGÍAS PARA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN, INCLUYENDO LA

B). LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA PARA OPERAR COMO CONTROLADORAS Y LAS CONTROLADAS, EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

C). LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DE LA FEDERACIÓN, SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO O INDIRECTO.

D). LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES QUE SEAN CONSIDERADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS FEDERALES APLICABLES Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EXCEPTO CUANDO ÉSTOS SEAN SUJETOS DE REVISIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

E). LAS DEMÁS ENTIDADES Y SUJETOS RESPECTO DE LOS CUALES NO TENGAN COMPETENCIA LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR LA SECRETARÍA, POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PROPORCIONARÁ MENSUALMENTE A LA ENTIDAD LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON LOS DATOS CONTENIDOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR Y DE LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA OCTAVA DE ESTE CONVENIO, LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

DECIMA.- EN MATERIA DE LOS IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO, SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO, ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, LA ENTIDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y LLEVAR A CABO LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LOS IMPUESTOS, SU ACTUALIZACIÓN Y ACCESORIOS, A

TENDIENTES A LOCALIZAR A CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS O IRREGULARMENTE REGISTRADOS Y PROCEDERÁ A LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN EL CITADO REGISTRO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA, A TRAVÉS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

C). PARA MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA, LA ENTIDAD EFECTUARÁ LA RECEPCIÓN DE LOS AVISOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE PRESENTEN DICHOS CONTRIBUYENTES.

LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS AVISOS DEBERÁN REALIZARSE CON ESTRICTO APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LA ENTIDAD PODRÁ EJERCER, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, LAS FUNCIONES OPERATIVAS DE ADMINISTRACIÓN REFERIDAS EN ESTA CLÁUSULA, EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS DE QUE SE TRATA, CUANDO ASÍ LO ACUERDEN EXPRESAMENTE Y SE PUBLIQUE EL CONVENIO DE CADA MUNICIPIO EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DE LA ENTIDAD.

DECIMA SEGUNDA.- LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS FUNCIONES OPERATIVAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS GENERADOS EN SU TERRITORIO DERIVADOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN, DENTRO DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; ASÍ COMO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154-BIS DE DICHO ORDENAMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS POR LA GANANCIA DE LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS, CONSTRUCCIONES O TERRENOS Y CONSTRUCCIONES,

UBICADOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA MISMA.

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, RESPECTO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE RECAUDACIÓN, COMPROBACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL APLICABLE Y CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA CLÁUSULA, ASÍ COMO EN LA CLÁUSULA OCTAVA DE ESTE CONVENIO, LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I. RECIBIR LAS DECLARACIONES RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN SU TERRITORIO, DISTINTOS A LOS DEL DOMICILIO FISCAL DE LA EMPRESA MATRIZ O PRINCIPAL, QUE PRESENTEN LOS CONTRIBUYENTES POR LAS OPERACIONES QUE CORRESPONDAN A DICHS ESTABLECIMIENTOS. LO ANTERIOR ADICIONALMENTE A LO DISPUESTO EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA OCTAVA DE ESTE CONVENIO.

II. PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA ENTIDAD LLEVARÁ A CABO EL CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA.

III. PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA ENTIDAD LLEVARÁ A CABO LA VERIFICACIÓN PARA CONSTATAR LOS DATOS PROPORCIONADOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, RELACIONADOS CON LA IDENTIDAD, DOMICILIO Y DEMÁS DATOS QUE LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA HAYAN MANIFESTADO PARA LOS EFECTOS DE DICHO REGISTRO. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA.

LA ENTIDAD LLEVARÁ A CABO LOS ACTOS DE COMPROBACIÓN REFERIDOS EN ESTA CLÁUSULA CONFORME AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DE LA CLÁUSULA DÉCIMA DE

ESTE CONVENIO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS FEDERALES APLICABLES.”

Del clausulado previamente invocado se desprende lo siguiente:

- Que algunos de los ingresos coordinados por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán son: el Impuesto al Valor Agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera; Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda. Impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima; Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima; Impuesto Empresarial a Tasa Única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio; Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima.
- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno Estado de Yucatán, con relación a los ingresos previamente mencionados, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y que para tal efecto la autoridad federal le proporcionará mensualmente **información correspondiente, de acuerdo con los datos contenidos en el registro federal de contribuyentes.**
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado se suministrarán **recíprocamente información que requieran y crearán una base de datos, para efectuar las actividades y trámites respecto a los ingresos coordinados, así como, para la verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales y el ejercicio de facultades de comprobación.**
- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, promoverá el uso de la clave del Registro Federal de Contribuyentes en los trámites de pago de las contribuciones coordinadas.

- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, podrá recibir, las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales con relación a los impuestos coordinados.
- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, con relación a los contribuyentes que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes respecto a las contribuciones: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Empresarial a Tasa Única, en los términos de la cláusula Décimo Tercera, les administrará y **ejercerá las funciones administrativas de inscripción y de actualización del Registro Federal de Contribuyentes.**
- Que dentro de las facultades de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, respecto a los contribuyentes del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales que tributan el Impuesto Sobre la Renta en las condiciones establecidas en la cláusula Décimo Segunda, se encuentran la recepción de las declaraciones, y **la verificación de los datos proporcionados al Registro Federal Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos de los contribuyentes.**
- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, ya sea a través de los datos que le proporciona la autoridad fiscal federal (en el caso de los pequeños contribuyentes) para el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación y verificación que le fueran trasladadas, o a través de la facultad de inscripción respecto a los pequeños contribuyentes, obtiene **información inherente al Registro Federal de Contribuyentes de éstos.**

SÉPTIMO.- De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la autoridad responsable en la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, clasificó como confidencial la información solicitada, con fundamento en los artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en relación al 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, en su informe justificado modificó la clasificación únicamente en lo relativo a la fracción del numeral aplicable de la Ley de la Materia, pues precisó que la información encuadra en la fracción VI del citado artículo.

CONTRIBUYENTES Y TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, CONOZCAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LOS CUALES SÓLO PODRÁN SER UTILIZADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-----."

Como se advierte de las disposiciones legales invocadas, para alegar el secreto fiscal debe patentizarse que: 1) la información se refiera a los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como aquella concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados y la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; y 2) la autoridad que invoque la clasificación sea de carácter fiscal y haya obtenido la información en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso que nos ocupa, se acreditó que la autoridad administrativa a la cual se dirigió la solicitud (Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado), en ejercicio de las funciones de registro de contribuyentes, recaudación, comprobación y verificación de las obligaciones de los impuestos coordinados que le fueran transferidas, actúa como autoridad fiscal federal, por lo que debe observar entre otras normas federales, las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, de ahí que deba cumplir con el artículo 69 de dicho ordenamiento, guardando total secrecía de los diversos tramites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, pues en caso contrario violentaría de manera directa el precepto legal previamente mencionado.

De igual forma, se comprobó que la información solicitada fue recibida por la autoridad fiscal previamente mencionada, con motivo de las facultades en materia de inscripción de registro federal de contribuyentes, comprobación, recaudación y verificación del cumplimiento de las obligaciones de los impuestos coordinados, pues, del texto del oficio SH-JUR CLC-090.03/038/2009 de fecha dos de julio de dos mil nueve, se colige que en los registros de dicha dependencia aparece que el C. [REDACTED] tributa en alguno de los regímenes que de acuerdo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia

Por lo antes expuesto y fundado

“SE RESUELVE”

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, se **MODIFICA** la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud del acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil nueve, dictado en el expediente al rubro citado, en el cual se ordenó enviar al secretario de esta Secretaría el oficio SH-JUR CLC-090.03/038/2009, hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación, y toda vez que tal supuesto ha acontecido, determinándose que los datos referentes al régimen tributario del contribuyente al cual pertenece el alta de hacienda requerida, son de carácter confidencial con fundamento en los artículos 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 69 del Código Fiscal de la Federación, se ordena en este acto enviar a la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el oficio de referencia, con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, proceda a la elaboración de la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, eliminado únicamente **el párrafo segundo**; asimismo, una vez realizada la versión pública, remita ambos documentos (el Oficio enviado y la versión pública respectiva) a esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que en el caso del Oficio, se procederá a integrar el expediente confidencial respectivo, y en el caso de la versión pública, con el propósito de que obre en estos autos; lo anterior, con fundamento en los artículos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y, de manera supletoria, el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en consecuencia el 47 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día once de agosto de dos mil nueve. -----

